



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2016-2017

EL LENGUAJE JURÍDICO

JURIDICAL LANGUAGE

AUTORA: MARÍA TERESA GARCÍA FERNÁNDEZ

DIRECTOR: JESUS IGNACIO MARTINEZ GARCÍA

Para mi padre

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
1.1.	¿QUÉ ES EL LENGUAJE JURÍDICO?	3
1.2.	LA FUNCIÓN SOCIAL DEL LENGUAJE JURÍDICO.....	4
1.3.	LA IMPORTANCIA DEL LENGUAJE EN EL DERECHO.	4
2.	CARACTERÍSTICAS DEL LENGUAJE JURÍDICO.	6
2.1.	CARACTERÍSTICAS GENERALES COMUNES.	6
2.2.	CARACTERÍSTICAS SINGULARES DEL LENGUAJE JURÍDICO ESCRITO.	8
2.3.	CARACTERÍSTICAS SINGULARES DEL LENGUAJE JURÍDICO ORAL.....	8
2.4.	CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL LENGUAJE JURÍDICO.	9
3.	LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	13
3.1.	ACTIVIDADES INTERPRETATIVAS.	13
3.2.	TIPOS DE INTERPRETACIÓN.....	15
3.3.	PROBLEMAS CENTRALES DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.	17
3.4.	ELEMENTOS CENTRALES DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	19
4.	LA RETÓRICA FORENSE.....	20
4.1.	EL ARTE DE LA RETÓRICA.....	20
4.2.	EL DISCURSO FORENSE.	21
4.3.	INFLUENCIA EN EL LENGUAJE JURÍDICO ACTUAL.	22
5.	USOS INCORRECTOS DEL LENGUAJE EN EL CAMPO DEL DERECHO.....	24
5.1.	USO Y ABUSO DE NOMINALIZACIONES EN EL LENGUAJE JURÍDICO. ...	24
5.2.	ERRORES DE CONSTRUCCIÓN O ANACOLUTOS.....	24
5.3.	LA DOBLE MENCIÓN DE GÉNERO.	25
5.4.	ENUMERACIONES EN EL MISMO PÁRRAFO.....	25
5.5.	TRATAMIENTO DE LOS EXTRANJERISMOS Y LATINISMOS.....	25
6.	VISIÓN PERSONAL DEL TEMA	26
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	28

1. INTRODUCCIÓN

1.1. ¿QUÉ ES EL LENGUAJE JURÍDICO?

El lenguaje es el medio por el cual los seres humanos nos comunicamos, no se puede hablar del hombre sin hacer referencia al lenguaje pues como decía Octavia Paz: “la palabra es el hombre mismo. Sin ellas, es inasible”. El hombre es un ser de palabras. Desde el origen de todos los tiempos el hombre ha tenido la necesidad de comunicarse para participar en un grupo social, para ser parte de una sociedad. Sin embargo, para que exista una verdadera comunicación deben concurrir ciertos factores de la comunicación humana: emisor, receptor, canal, código, mensaje y contexto. Dichos elementos están presentes en cualquier lenguaje, también en el contexto legal, surgiendo así un lenguaje especial: el lenguaje jurídico.

Es una variedad del idioma que se utiliza tanto en los textos legales (judiciales, administrativos, notariales y otros concernientes a la aplicación y la práctica del derecho), como en los producidos por los abogados y otros colaboradores de la justicia¹. Puede emanar bien del poder legislativo que es quien elabora las normas legales; bien del poder ejecutivo, encargado de ejecutar lo que el poder legislativo le entrega; o bien del poder judicial quien aplica e interpreta las normas. Por otro lado, la actividad judicial requiere de la interacción de los abogados: asesores jurídicos que ayudan a las partes de un proceso judicial para actuar en él. Además, existen otros operadores jurídicos que están al servicio de la seguridad jurídica como los notarios o los registradores que generan una documentación jurídica muy amplia. En definitiva, éstos serán los agentes creadores de este tipo de lenguaje.

¹ Cfr. MUÑOZ MACHADO (Dir.) Real Academia Española, *Libro de estilo de la Justicia*, Ed. Espasa, Madrid, 2017, pág.2 y ss.

1.2. LA FUNCIÓN SOCIAL DEL LENGUAJE JURÍDICO.

Puesto que no deja de estar presente en la vida cotidiana, pues cada día incluso sin ser conscientes de ello los seres humanos ejecutamos numerosos actos jurídicos, el lenguaje jurídico, con grandes matizaciones, es un lenguaje corriente.

El Derecho está al servicio de la sociedad pues su objetivo es orientarla y educarla para provocar un determinado modo de actuar y de pensar. No es solo un conjunto de reglas u órdenes, sino que todo ello va encaminado a cumplir con su función social. Por ello, tendría sentido afirmar que todo el entramado de normas tiene que ser comprensible por los ciudadanos, destinatarios directos del mensaje incluido en las normas jurídicas. Sin embargo, es cierto que no se puede llegar a entender de manera completa sin una cierta comprensión del Derecho.

En definitiva, se trata de un fenómeno social y debe estar dirigido a la sociedad pues el principal objeto del Derecho es la determinación de los derechos y deberes de los individuos y su aplicación práctica².

1.3. LA IMPORTANCIA DEL LENGUAJE EN EL DERECHO.

Al igual que no se puede hablar del hombre sin hacer mención al lenguaje, en el campo del Derecho pasa lo mismo pues el “Derecho es esencialmente lenguaje”³. La ley surge de una autoridad que ha de expresar en palabras su mandato y es a través de las palabras el medio por el cual el receptor, el conjunto de la sociedad, comprende su contenido obligacional. El mundo jurídico es un sinfín de palabras, pero éstas no son elegidas de casualidad sino de manera precisa puesto que cada palabra crea un modo de actuar en el sentido de provocar reacciones. En este sentido, se puede afirmar que el lenguaje en el Derecho es dinámico y no estático, a diferencia de lo que ocurre con una novela, por ejemplo, cuyo objeto es inalterable por mucho que pasen los años.

² Cfr. K. OLIVECRONA, *Lenguaje jurídico y realidad*, trad. Ed. Fontamara, México, 2007, pág. 1 y ss.

³ E. GARCÍA DE ENTERRÍA, “El derecho, la palabra y el libro”, en F. LAZARO CARRETER (Coord.), *La cultura del libro*, Ed. Pirámide, Madrid, 1988, pág.215.

Los efectos jurídicos se producen porque el Derecho dice que éstos deben realizarse, y lo dice a través de palabras. Se establece una relación causal directa entre hechos y efectos jurídicos. Por ejemplo, el matrimonio, que es el hecho, crea el estatus jurídico de casados, que es el efecto jurídico⁴.

Además, su importancia reside también en el principio de igualdad (art. 14, CE) pues de manera indirecta exige que el texto de la ley sea idéntico para todos impidiendo así cualquier tipo de discriminación ya sea directa o indirecta. Cuestión que adquiere una significación especial en el ámbito del Derecho Laboral al establecer el art. 22.3, ET⁵ la necesidad de clasificar a los trabajadores por cuenta ajena en grupos profesionales a través de criterios que garanticen la ausencia de discriminación entre hombre y mujeres.

No es casualidad tampoco que, a los juristas, expertos en el conocimiento y el manejo de las leyes sean denominados como “letrados”, palabra que sugiere el deber de tener un interés en las letras, en las palabras y en los textos.

Por otro lado, el lenguaje debe girar en torno a la sociedad actual debido a su carácter cambiante o dinámico. De tal forma, no pueden existir normas perpetúas pues entorpecería el objetivo del Derecho. Renovar el Derecho es una actividad que se lleva a cabo mediante palabras nuevas escogidas con mucha precisión y cuidado para adaptar el Derecho a una nueva era.

Se utiliza este tipo de lenguaje corriente en la actividad práctica del Derecho, pero hay que reconocer que a la mayoría de las personas les es indiferente la conexión del lenguaje jurídico con la realidad mientras siga siendo un medio útil y continúe funcionando para influir en la conducta de los hombres y dirigirla de ciertas maneras.

Por ello, el propósito de este trabajo es reflejar cómo se está utilizando el lenguaje en el campo del Derecho, analizando así su lingüística, y mostrar su importancia. El teórico no solo debe estudiar las normas para saber aplicarlas

⁴ Cfr. K. OLIVECRONA, *Lenguaje jurídico y realidad*, cit. pág. 3 y ss.

⁵ Abreviatura: Estatuto de los Trabajadores.

sino también saber cómo hacerlo desde un punto de vista formal para contribuir al fin social del Derecho: ordenar la vida social y dirigirla hacia la seguridad y la justicia. En definitiva, se concreta en responder a los siguientes interrogantes: ¿Qué es todo esto del lenguaje jurídico?, ¿Cómo se está utilizando en la actualidad? Y por último y no menos importante, ¿está cumpliendo verdaderamente su función social?

2. CARACTERÍSTICAS DEL LENGUAJE JURÍDICO.

El lenguaje trasladado al contexto jurídico implica la asunción de unos caracteres propios porque como dijo el maestro Joaquín Garrigues, “los juristas vivimos de las palabras dichas o escritas. Somos vendedores de palabras”. En este sentido, conviene analizar las características de este tipo de lenguaje desde el plano escrito y el oral, advirtiendo previamente que existen unas características generales comunes que afectan tanto al primero como al segundo.

2.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES COMUNES.

Se trata de un lenguaje propiamente demiurgo y arcano. Ello quiere decir que, en primer lugar, hay una creación de palabras que fuera del contexto del Derecho no tendrían existencia por sí mismas y justamente ello es lo que convierte al lenguaje jurídico en un lenguaje especial distinto del lenguaje común. La creación de estas palabras corresponde a los legisladores, jueces o incluso profesores y su utilización no está al alcance de cualquier ciudadano porque no puede ser entendido ni utilizado en propiedad por alguien dotado de unas capacidades y conocimientos básicos. En este sentido, se puede afirmar que el lenguaje tiene ciertos rasgos de pertenencia a un mundo al margen del común de los ciudadanos. En segundo lugar, con respecto a su carácter arcano, es propiamente solemne y tradicional lo que dificulta otra vez más su comprensión para un ciudadano común⁶.

⁶ Cfr. L.M. CAZORLA PRIETO, *El lenguaje jurídico actual*, cit. 2007, pág.1

El hecho de que el lenguaje jurídico tenga algo de demiurgo y arcano hace que las características generales comunes del lenguaje en el contexto del Derecho sean las siguientes:

1. Carácter científico: el lenguaje jurídico se nutre de conceptos y categorías propios. Ej.: la palabra *propiedad* en el lenguaje jurídico tiene una composición doble: por un lado, para el propietario, el derecho a hacer lo que quiera y, por otro lado, para los demás, la obligación de respetar su propiedad y abstenerse de cualquier tipo de violación. Dicha connotación es diferente a lo que significa la palabra propiedad en el lenguaje común⁷.
2. La expresión de ideas y pensamientos por medio del lenguaje jurídico conlleva a la necesidad de que todo ello quede fundamentado y justificado, no es únicamente algo racional.
3. Es un lenguaje especializado que se inserta en el lenguaje común: es un medio de expresión limitado a los especialistas, a los que se han preparado para su manejo y al mismo tiempo no tiene vida sin su pertenencia al lenguaje común.
4. Es un lenguaje conservador con tendencia al inmovilismo lo que conlleva una dificultad clara para innovar.
5. Es plumiforme: capaz de ser predicable a todas las manifestaciones del lenguaje jurídico⁸.

De esta manera, el lenguaje jurídico se configura como un lenguaje especial pero limitado a las capas más elevadas pues precisa de unos conocimientos que van más allá de entender la realidad tal y como se presenta.

⁷ Cfr. K. OLIVECRONA, *Lenguaje jurídico y realidad*, Ed., Fontamara, México, 2007, pág. 8 y ss.

⁸ Cfr. Características del lenguaje jurídico que examina L.M. CAZORLA PRIETO, "Características del lenguaje jurídico", cit. 2007, pág. 5

2.2. CARACTERÍSTICAS SINGULARES DEL LENGUAJE JURÍDICO ESCRITO.

Es en el lenguaje escrito donde se acentúa con mayor fuerza esa especialidad porque las palabras del Derecho tienden a la escritura ya que es la vía a través de la cual se fijan los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Además, los primeros testimonios históricos de la escritura lo son de textos jurídicos de leyes que han evolucionado a lo largo de los tiempos hasta llegar a la técnica legislativa más utilizada: la codificación, siendo el nuevo tipo de ordenación legal⁹.

Sin embargo, como se verá más adelante, es un lenguaje con tendencia al *idiotismo*¹⁰, en el sentido de tender a expresarse de una manera que va en contra de las reglas elementales de la gramática, lo que deriva en una paradoja ya que es precisamente el jurista el que, a la hora de escribir, se siente en el deber de poner de manifiesto que está en posesión de las herramientas de un lenguaje propio dando una imagen de elegancia y nitidez que no deja de incumplir reglas básicas de la lengua española.

2.3. CARACTERÍSTICAS SINGULARES DEL LENGUAJE JURÍDICO ORAL.

Desde esta perspectiva aparece la “oratoria jurídica” la cual ha ido perdiendo importancia en las últimas décadas alejándose de la relevancia alcanzada en momentos históricos como en la Roma antigua donde la retórica y la oratoria se configuraba como una asignatura elemental y obligatoria y hoy en día ha desaparecido de los planes de estudio desconociendo así por muchos juristas las técnicas de la retórica las cuales pueden llegar a ser claves en cualquier proceso judicial. No solo eso, sino que además existe un desprecio por parte de algunos juristas hacia la retórica pues consideran que la ley ha de

⁹ Cfr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, “El derecho, la palabra y el libro”, Cit. pág.220.

¹⁰ L. M. CAZORLA PRIETO, “Características del lenguaje jurídico”, Cit. pág. 2-3.

decirse tal cual viene escrita y no perfeccionarla o embellecerla con instrumento retóricos.

Existe además una tendencia a mezclar el lenguaje jurídico escrito con el oral, es decir se dice el Derecho como se escribe y ello conlleva que las exposiciones orales por parte de los letrados en un proceso judicial, por ejemplo, sean tan lineales y tradicionales, no dejando hueco para improvisaciones, lo que haría del lenguaje jurídico oral un lenguaje mucho más ameno.

2.4. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL LENGUAJE JURÍDICO.

2.4.1 Carácter emotivo:

Es necesario estudiar el lenguaje en relación con el acto del habla; el conocimiento del mundo y uso de los hablantes; y las circunstancias de la comunicación, esto es, la pragmática. Pero, todo ello desde un punto de vista emotivo pues el lenguaje del Derecho también está relacionado con un significado afectivo.

Una forma de conocer a una persona es observar cómo habla pues, el lenguaje, no miente, ya que por mucho que controlemos las emociones siempre va a salir a la luz cómo nos sentimos. De ahí la siguiente expresión: *in lingua, veritas*¹¹.

El significado emotivo de las palabras puede ser comparado con el carácter expresivo de la risa¹². Esta última, es una expresión natural con un síntoma directo de emoción y sentimiento (una risa puede expresar un desahogo, por ejemplo) lo mismo que las interjecciones integrantes del lenguaje – expresión exclamativa que sintácticamente funciona como una oración completa y que se emplea para manifestar estados de ánimo o para atraer la atención – que pueden ser usadas para desahogar emociones. Puede resultar similar a la onomatopeya,

¹¹ V. ZAPATERO GÓMEZ, *El lenguaje de la constitución*, adaptación de la *Lección Anual sobre la Constitución*, La Rioja, 1 de diciembre de 2003, pág. 11.

¹² C. L. STEVENSON, *Ética y lenguaje*, trad. E.A. Rabossi, Ed. Paidós, Barcelona, 1984, pág. 46.

aunque no totalmente ya que ésta imita el sonido que designa por lo que su aptitud para expresar sentimientos es secundaria.

Es verdad que depende del contexto, algunas formas emotivas solo tienen sentido en un país determinado no así la risa que en cualquier parte del mundo será entendida. También depende de los hábitos de la persona que los emplea, así como de los hábitos de la persona que los escucha. Las palabras emotivas son aptas tanto para expresar los sentimientos del receptor, persona que habla, como para provocar sentimientos del receptor, persona que escucha. En el mundo jurídico, es igual ya que existen palabras que transmiten y provocan emociones y ello se ve claramente en la Constitución Española:

- El término *consenso*¹³: representa un momento histórico, el de la transición política. Dejando atrás etapas de enfrentamientos, violencia e imposiciones y dando paso a la tolerancia, respeto de las diferencias y la búsqueda de soluciones a través del diálogo. Será el término fundamental de la lengua de la España constitucional.
- El término *autonomía*¹⁴: representa la transición de un Estado centralizado a un Estado dividido en Comunidades Autónomas dotadas de competencias y recursos propios. Se convierte así en un vocablo específico de la lengua constitucional de España que sirve para expresar un proyecto de convivencia dentro de un Estado de Derecho. Sin embargo, puede ser contrastado con el término amparado por ciertos sectores nacionalistas, el de *autodeterminación* creando el debate de si aceptar si tiene cabida o no en el lenguaje de la democracia.
- El término *Europa*: significó para muchos una cierta modernización, desarrollo económico, progreso social y respeto de las diferencias. Hoy, tras la transferencia de competencias (art. 93, CE.) España forma parte de la

¹³ V. ZAPATERO GÓMEZ, *El lenguaje de la constitución*, adaptación de la *Lección Anual sobre la Constitución*, La Rioja, 1 de diciembre de 2003, pág. 13.

¹⁴*Ibidem*, pág. 15.

Unión Europea y en parte, gracias a la emoción que suscitaba la palabra: *Europa*¹⁵.

2.4.2. Carácter ideológico:

Los distintos sistemas políticos pueden ser conocidos también por su lenguaje ya que a través de uso se pueden deducir las distintas corrientes preexistentes en ellos. Así, la política y el lenguaje están íntimamente relacionados, ya lo adelantaba Platón estableciendo que existe un lenguaje propio de la democracia, otro de la oligarquía y otro, a su vez, de la monarquía. También, puede existir un lenguaje corrupto o totalitario como en la época franquista utilizando las palabras con un cierto grado de manipulación para dar lugar finalmente a toda una ideología.

Aunque, es verdad, ese componente ideológico resulta más notable en la legislación, en las leyes, no así en la doctrina ya que ésta última no se propone ejercer una influencia ideológica sobre los ciudadanos sino describir relaciones jurídicas¹⁶. Pues bien, existen expresiones “ideológicas” no solo en el lenguaje común sino también en el ámbito jurídico. Para fundamentar dicha afirmación tomaremos como referencia una serie de expresiones relativas a la igualdad en el lenguaje.

Cada vez es más frecuente la utilización de expresiones relativas a la igualdad en el lenguaje ya que vivimos en un contexto en el que parece que la defensa hacía un lenguaje igualitario entre hombres y mujeres es primordial. Por ello no es de extrañar que también en el lenguaje del Derecho estén presentes esta clase de expresiones. Son tres las calificaciones con las que podemos hacer notar el componente ideológico de la igualdad en el lenguaje¹⁷:

¹⁵ *Ibidem*, pág. 16.

¹⁶ ALF ROSS, *Sobre el derecho y la justicia*, Tr. G.R. CARRIÓ, Ed. Eudeba, Buenos aires, 1997, pág. 199.

¹⁷ Clasificación hecha por: F. CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, *Las formas de entender las expresiones relativas a la igualdad en el lenguaje: algunas reflexiones desde el ámbito jurídico*, Universidad de Alcalá, 28 de diciembre de 2011, pág. 121.

A) Feminización:

Se trata de dar género femenino a un nombre originariamente masculino o neutro (por ejemplo, la feminización de la palabra *empresario* es *empresaria*). En el ámbito académico, afectando también a la carrera de Derecho, se consideró que los textos de títulos, certificados o diplomas debían expresarse de acuerdo a la condición de quienes lo obtengan. Así, si el título lo ha obtenido *María*, por ejemplo, ese título de grado se expresará como *graduada en Derecho* y no como *graduado en Derecho*¹⁸. Pero la feminización no significa únicamente utilizar el género femenino de determinadas palabras cuando se estime conveniente sino también utilizar recursos para evitar el olvido de las mujeres, por ejemplo, a través de una perífrasis “personal de abogacía” y no únicamente “abogada”.

B) Lenguaje no sexista:

Es el más común en el ámbito jurídico, hace referencia a la igualdad en el lenguaje. Hay que advertir que a veces se ha entendido, erróneamente, como la supresión del masculino genérico. En realidad, los masculinos genéricos de número plural (por ejemplo, padres) no comportan un lenguaje sexista, pero sí los de número singular (por ejemplo, padre). Esa igualdad queda ejemplificada en el ámbito jurídico a través de la fórmula “padres o tutores” existiendo otra posibilidad como “padre, madre, tutor o tutora” pero que sería demasiado extensa cuando la primera no provoca ningún tipo de desigualdad entre el hombre y la mujer.

C) Lenguaje neutral

Hace referencia a la no participación en ninguna de las opciones en conflicto y ello se consigue a través de la utilización de la palabra “género”. Se trata de un lenguaje que no tiene en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres evitando así cualquier tipo de desigualdad. Ello se plasma en el ya comentado ámbito del derecho laboral. En determinados convenios colectivos se opta por

¹⁸Cfr. Orden de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan.

un lenguaje neutro a través de grupos profesionales neutros como la expresión “personal de limpieza” en lugar de “limpiadoras”, lo que supondría una clara discriminación a la mujer.

2.4.3. Carácter imperativo

El tono del lenguaje jurídico es predominantemente imperativo: oraciones enunciativas imperativas en tercera persona del singular y plural del imperfecto de indicativo y uso de perífrasis de obligación. La razón de ser es transmitir mandatos directamente a los ciudadanos de manera totalmente objetiva a través también de oraciones pronominales impersonales con sé y pasivas reflejas.

De entre todas las especialidades de este lenguaje, la más llamativa es quizá la inexistencia expresa sobre el autor de las normas jurídicas. Es decir, en el lenguaje periodístico cada noticia o artículo de opinión lleva consigo, normalmente, el nombre de su autor. Sin embargo, nadie sabe quién está detrás de la elaboración de las normas jurídicas. Es el Derecho el que habla, no importando tanto el *quién* como el *qué*, por ello es abundante el uso del impersonal en el lenguaje jurídico.

3. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

3.1. ACTIVIDADES INTERPRETATIVAS.

Constituye una de las actividades jurídicas más importantes a la hora de aplicar el Derecho. La palabra *interpretación* viene del griego (*meta fraxtes*), hace referencia a la operación que se coloca entre dos sujetos que hablan para hacer conocer a cada uno de ellos lo que el otro ha dicho o está diciendo. A día de hoy, desde el punto de vista jurídico, supone la determinación, por medio de signos externos, del mandato contenido en la norma. Sin embargo, solo tiene sentido en normas legales que ya han sido fijadas a través de la escritura abarcando no solo leyes sino también normas consuetudinarias y principios generales del derecho.

Es justamente en este proceso donde se ve claramente la importancia del lenguaje en el Derecho porque la existencia de una determinada consecuencia jurídica depende del sentido que se le da a una norma. BETTI¹⁹ distingue entre “fuentes de valoraciones” y “objeto de valoraciones jurídicas”. Las primeras son normas jurídicas o preceptos subordinados a las normas, puestos en virtud de una adecuada competencia normativa; no así el objeto de las valoraciones jurídicas que se refiere a declaraciones o comportamientos que se desenvuelven en el campo social y que están sometidos al derecho en cuanto que poseen relevancia jurídica según las normas y los preceptos en vigor. Así, la interpretación opera exclusivamente en el campo de estos dos conceptos pues está dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que se ha de atribuir, en el campo de un ordenamiento jurídico, a formas representativas que son fuentes de valoraciones jurídicas o que constituyen el objeto de tales valoraciones. El concepto correcto sería *interpretación normativa* ya que presupone la idea previa del derecho como un presupuesto que debe ser simplemente aplicado a la realidad.

Es el último paso del proceso de aplicación del Derecho, solo tiene sentido una vez que la norma en cuestión ha sido seleccionada y reconstruida. De este modo, lo primero que hay que hacer es atribuir significado a cada uno de los elementos estructurados dentro de la proposición normativa distinguiendo entre: conceptos extrajurídicos y conceptos estrictamente jurídicos.

En segundo lugar, habrá que averiguar el alcance que tienen los conceptos propiamente jurídicos utilizados para así pasar al último paso que será puntualizar los conceptos que la norma ha dejado indeterminados y que precisan de una carga de valor. Es a través de este proceso cuando se puede establecer un sentido y un significado a las normas. Recapitulando, estas serían las actividades que componen la tarea de la interpretación:

¹⁹ E. BETTI, Teoría de la interpretación jurídica. Trad. A. Vergara Blanco, ed. Ediciones UC, 2015, Chile, pág. 33.

1. Determinar el sentido que posee cada uno de los elementos que componen la proposición normativa.
2. Atribuir a los conceptos indeterminados una carga de valor.
3. Buscar un esclarecimiento de las consecuencias jurídicas que la norma une con el supuesto de hecho.
4. Cuando la consecuencia no está clara, adoptar una decisión por parte del interprete.

La interpretación es una operación total que comprende tanto el Derecho como los hechos pues el primero está predeterminado por la valoración dada a estos últimos, teniendo que surgir entre ellos una completa adaptación. No es posible situar la interpretación únicamente en el campo normativo. Lo que exige un estricto orden pues sería erróneo pensar primero cuál es la norma que se va a aplicar y después someterla a una interpretación. También en sentido negativo: para decidir que una norma no se aplica, es determinante interpretarla con anterioridad. En conclusión, para decidir que una ley no se aplica es preciso que exista una interpretación previa que verse sobre el lenguaje y su sentido.

3.2. TIPOS DE INTERPRETACIÓN.

No se produce únicamente en relación a casos concretos, sino que se trata de una labor mucho más amplia donde son varios sujetos los que pueden realizar esta actividad dando lugar a diferentes tipos de interpretación:

- A) Interpretación auténtica: precisamente por su autenticidad se puede afirmar que es la que tiene más valor. Se está ante este tipo de interpretación cuando la declaración con función interpretativa emana de la misma persona o del mismo órgano del que emanó la declaración interpretada²⁰.

Ejemplo claro de este tipo de interpretación es el art. 12.3 de la Ley General Tributaria: *la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde al Ministro de Hacienda*

²⁰ Cfr. L. DÍEZ-PICAZO, "La interpretación jurídica", en *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1987, pág. 239.

y Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración Tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley. Así, se concede al ministerio de Hacienda una especie de monopolio en materia de interpretación de normas tributarias.

Sin embargo, si seguimos analizando el citado artículo nos encontramos con la siguiente afirmación: *Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por el ministro serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración Tributaria.* Por lo tanto, se desdibuja la calificación de interpretación auténtica en este supuesto debido a su mínima eficacia vinculante ya que todo el precepto obliga exclusivamente, y en relación únicamente, a los órganos de gestión de la Administración Pública. Por este motivo, se aleja de una interpretación auténtica porque es presupuesto esencial de esta modalidad el hecho de suponer una fuerza obligatoria general.

B) Interpretación doctrinal: a diferencia de la anterior carece de fuerza vinculante, pero eso no quiere decir que sea inútil. Su utilidad viene dada por su carácter instrumental para el desenvolvimiento de toda la vida jurídica entrando en juego la importante diferencia entre *aplicación* e *interpretación*: la aplicación se mueve dentro de casos concretos mientras que la interpretación gira en torno a una búsqueda del Derecho en general²¹. Así, se puede afirmar que se trata de una interpretación no aplicativa.

Es la realizada, en definitiva, por personas que se dedican al estudio del fenómeno jurídico, entre los que se encuentran: Magistrados, jueces, jurisconsultos, abogados etc. En su mayoría aúnan a su conocimiento teórico sobre el Derecho una gran experiencia práctica.

C) Jurisprudencia cautelar²²: en este caso, no se trata de interpretar cuestiones ya recogidas o contempladas sino de evitar conflictos que puedan plantearse en un futuro. Detrás de este tipo de interpretación se

²¹ L. DÍEZ-PICAZO, "La interpretación jurídica", cit. pág. 239.

²² Ibidem, pág. 237.

encontrarán aquellas personas que asumen un papel de asesoramiento como los notarios, abogados, asesores, etc.

3.3. PROBLEMAS CENTRALES DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

El intérprete está situado dentro de un conjunto de opciones o variantes y según se siga una u otra la solución puede ser diferente. Precisamente es esa diversidad la que hace que surjan problemas en el momento de interpretar una norma, lo que hace de la interpretación una labor delicada.

Los problemas centrales se plantean en relación a esas opciones pues se trata de dilucidar si vienen dadas por un conjunto de reglas, cánones o criterios establecido o, por el contrario, el intérprete puede actuar libremente y de manera espontánea.

En Europa se desarrolló, a principios del siglo XX, una corriente doctrinal “escuela del derecho libre” que acogía una libre interpretación del Derecho en base a la cual se admite la posibilidad de decidir sin ley. Sin embargo, se aleja de nuestro Derecho actual pues incluso en los países del *Common Law*, el juez nunca decide con absoluta libertad, sino que se encuentra vinculado por los precedentes. Por ello, la libertad absoluta del intérprete no puede ser defendida pues iría en contra de las tradiciones y sobre todo del sistema jurídico-político que se ha venido desarrollando en los países de la Europa continental.

Por otro lado, la función social del Derecho (el derecho es de los ciudadanos) es la que hace necesario actuar de acuerdo con unos criterios conocidos para salvaguardar el principio de seguridad jurídica. La cuestión ahora está en determinar cuáles son esos cánones o criterios establecidos lo que hace necesario valorar tres posibles actitudes:

A) Actitud inmovilista:

Supone otorgar un total y absoluto respeto ante la letra de la ley, por lo tanto, gira en torno su literalidad lo que significa la imposibilidad de realizar cualquier tipo de indagación sobre la misma pues, según esta perspectiva, lo que la literalidad de la ley no dice, no hay razón para suponerlo incluido en ella.

El origen de esta actitud se puede encontrar bien en una mentalidad primitiva o bien en otorgar a la ley un valor sagrado donde no hay lugar para defectos de expresión o inexistencia de lagunas. Esta visión está completamente superada lo predominante hoy en día puede ser reflejado a través de una metáfora: el intérprete del derecho es como el encargado de dirigir una obra musical, no se limita a repetir la obra continuamente, sino que la reconstruye siendo una especie de genio creador. Como ocurre con la Quinta Sinfonía de Beethoven que al no ser una obra acabada necesita de su constante interpretación.

B) Actitud Subjetiva:

Por otro lado, la actitud subjetiva admite que, aunque la ley sea un mandato del legislador necesita de indagación por parte del interprete para conocer la voluntad que guio al legislador cuando decidió dictar ese mandato. Siendo el objetivo de la interpretación la *voluntas legislatoris*, cuestión que han venido defendiendo filósofos tan importantes como SAVIGNY al afirmar que interpretar significa colocarse en el punto de vista del legislador y repetir artificialmente la actividad de éste; o el mismo WINDSCHEID diciendo que es la fijación del sentido que el legislador ha unido a sus palabras; y REGELSBERGER, por su parte, transmitía que la ley es la expresión de la voluntad del legislador y el contenido de la ley es lo querido por el legislador para que sea así reconocido por los súbditos²³.

Sin embargo, la actitud predominante es sin duda la actitud objetiva pues ya no se trata de encontrar la voluntad del legislador sino de encontrar una voluntad objetiva en la propia ley (*voluntas legis*). La ley una vez que ha sido

²³ L. DÍEZ-PICAZO, "La interpretación jurídica", cit. pág. 245.

promulgada se separa de su autor y alcanza una existencia objetiva razón por la cual, como anteriormente he podido analizar, se desconoce siempre el autor directo de cada norma jurídica.

3.4. ELEMENTOS CENTRALES DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Según L. DÍEZ-PICAZO²⁴ son tres los medios sobre los cuales debe construirse la interpretación jurídica:

1. Antecedentes históricos: conjunto de circunstancias dentro de las cuales nace una ley. Se trata de reconstruir la voluntad real de un legislador histórico, tarea que se llevará a cabo con la ayuda de una jurisprudencia historicista formada por las exposiciones de motivos o los propios antecedentes de la norma en cuestión.
2. Reglas del pensamiento o del razonamiento: denominado también interpretación lógica pues se compone de reglas gramaticales a través de las cuales se puede fijar el sentido que posee cada una de las palabras que componen el texto. Así, la palabra utilizada en la ley opera como un instrumento de pensamiento que adquirirá una significación especial cuando la propia palabra resulte equívoca.
3. Análisis del sustrato sociológico o socioeconómico de los intereses en juego.

²⁴ L. DÍEZ-PICAZO, "La interpretación jurídica", cit. pág. 252.

4. LA RETÓRICA FORENSE

4.1. EL ARTE DE LA RETÓRICA.

La relación entre lo lingüístico y lo jurídico no deja de contener algo de antiguo y, a la vez, algo de moderno y precisamente es esa dualidad la que hace que el lenguaje jurídico esté llamado a ser una de las grandes aplicaciones de la lingüística. También, en parte, porque prácticamente se puede vincular a cualquier faceta de la vida. Sin embargo, para su aplicación, se necesita de una destreza argumental no solo desde el punto de vista jurídico sino también desde un punto de vista personal, directo y, en parte, creativo²⁵. Es aquí cuando entra “en juego” el *arte de la retórica*²⁶.

Se trata de una disciplina que nace en las primeras décadas del siglo V a.c. que tiene como objetivo, paradójicamente, no buscar la verdad sino la verosimilitud: más vale lo que parece verdad que lo que es verdad²⁷. ¿Se podría trasladar esta acepción al modo de entender el Derecho actual? Pues bien, El discurso retórico no trata de formular principios teóricos ni de establecer verdades abstractas sino de favorecer una certeza que, como es sabido, es un estado de ánimo subjetivo. De ahí la necesidad de proceder a una búsqueda sistemática de las pruebas y desarrollar prácticas para encontrar la verosimilitud, pero no la verdad. En este sentido, los abogados y fiscales actuales defienden sus argumentos con gran destreza argumental lo que genera una necesidad de conocer las artes retóricas en el sentido más clásico del término. Tanto es así, que muchas Facultades de Derecho la incluyen como asignatura básica algo que, personalmente, tendría que aplicarse a todas y cada una de las universidades como materia obligatoria.

²⁵ Cfr. F. J. GARCÍA MARCOS, *Lingüística y Derecho*, Universidad de Almería. ELUA, 18, 2004, pág. 60.

²⁶ Arte de la persuasión mediante la palabra que permite convencer al oyente incluso de algo que es falso.

²⁷ Principio fundamental del método desarrollado por CÓRAX, uno de los fundadores de la retórica.

4.2. EL DISCURSO FORENSE.

Como consecuencia de la influencia griega, se puso de moda en Roma ir a Grecia a estudiar en las escuelas de los retóricos más destacados propiciando así la figura de los oradores cuya reputación estaba al más alto nivel en Roma. Nace el discurso forense propiamente dicho que se configura como uno de los elementos más característicos de la retórica forense, que a día de hoy puede ser utilizado para construir buenos argumentos, por aportar un orden lógico y sistemático en la formación de un buen discurso. El discurso forense se encontraba dividido en cinco partes:

- INVENTIO: consiste en buscar las ideas y emociones adecuadas para la correcta exposición del mensaje persuasivo.
- DISPOSITIO: ordenar de forma simétrica y rítmica la materia encontrada en la fase anterior a lo largo de las cinco partes del discurso:
 - EXORDIUM: Busca hacer al auditorio benévolo, atento y dócil. Su función es señalar que el discurso comienza, atraer la atención del receptor.
 - NARRATIO: exposición de los hechos.
 - PROBATIO: parte central del discurso donde quedan colocados los argumentos, así como las fuentes o los lugares de donde se toman los argumentos.
 - REFUTATIO: momento en que el abogado rebate la argumentación de su contrario.
 - CONCLUSIO: resumen de lo anterior para recordar los puntos clave de la argumentación.
- ELOCUTIO: El abogado orador ya ha encontrado sus argumentos y está preparado para la correcta elocución del discurso.

- MEMORIA: punto esencial ya que si falla se puede arruinar una buena defensa. No solo es importante la memoria para recordar los propios argumentos sino también para acordarse de los expuestos por la parte contraria.
- PRONUNTIATIO: dar al discurso su magnitud correspondiente haciendo no solamente uso de una buena pronunciación sino también un buen uso del lenguaje no verbal.

4.3. INFLUENCIA EN EL LENGUAJE JURÍDICO ACTUAL.

La retórica forense romana demuestra que durante siglos lo jurídico ha llamado la atención de la lingüística y viceversa. Desde siempre ambos elementos (lenguaje y derecho) han estado estrechamente conectados por lo tanto no se trata de una cuestión superficial, sino que simplemente con un buen uso del lenguaje se puede convertir una presunción de inocencia en una sentencia condenatoria, todo ello, eso sí, apoyado siempre en la ley.

Siendo a veces más importante el cómo se dice algo que lo que propiamente se está diciendo, lo que conlleva a tener muy especialmente en consideración las denominadas figuras retóricas cuyo origen se encuentra precisamente en la retórica y a día de hoy se sigue utilizando esta técnica pues es una forma de embellecer y jugar, con las inmensas posibilidades que el lenguaje nos ofrece y en el lenguaje jurídico no iba a ser diferente destacando el uso de:

- METÁFORAS: Los textos jurídicos están llenos de ficciones legales y la mayoría de las veces son metáforas. Estas se construyen sobre la base de una analogía, por ejemplo, la propia expresión *fuentes del derecho* constituye una metáfora. De hecho, puede ser considerada como la metáfora más llamativa y clara de todo el lenguaje jurídico.

- AFORISMOS: se definen como preposiciones, en forma concisa, que tienen su origen en antiguas doctrinas o decisiones judiciales. Un ejemplo sonado es el siguiente: *cuando la ley prohíbe lo menos, con mayor razón prohíbe lo más; cuando permite lo más, con mayor razón permite lo menos*²⁸. Podría decirse, que los aforismos son una especie de fuentes indirectas del Derecho pues en realidad no son más que reglas jurídicas que la tradición viene consagrando. Sin embargo, se ha generalizado por parte de la doctrina considerar que el abuso de tales aforismos es incorrecto pues consideran que no son fuente ni tampoco principios generales del Derecho al no ser suficientes para resolver una cuestión jurídica. En este sentido, se puede afirmar que, los aforismos solo pueden servir para embellecer el lenguaje.

- HIPERBATÓN: como regla general todo lenguaje se mueve en el orden natural de sujeto, verbo y predicado. Sin embargo, no ocurre así en el estilo jurídico pues suele utilizar estructuras retóricas que modifican ese orden marcado y desde el punto de vista gramatical se puede considerar como lo que comúnmente denominamos: una falta ortográfica.

En este sentido, La Real Academia Española²⁹ ha expresado su rechazo sobre los cambios de orden en el lenguaje jurídico pues considera que entorpece la claridad y la fluidez en la escritura, por ejemplo: *que, entre otras, tendrá funciones de...*, es un hipérbaton *jurídico* y según la R.A.E incorrecto, pues lo correcto sería decir: *que tendrá funciones, entre otras, de...*

²⁸ Cfr. LOPEZ DE HARO, Carlos: *Diccionario de reglas, aforismos y principios generales del Derecho*. Edit. Reus, Madrid. 1951. Pág. 54.

²⁹ Cfr. MUÑOZ MACHADO (Dir.) *Libro de estilo de la Justicia*, cit. pág.91 y ss.

5. USOS INCORRECTOS DEL LENGUAJE EN EL CAMPO DEL DERECHO

5.1. USO Y ABUSO DE NOMINALIZACIONES EN EL LENGUAJE JURÍDICO.

La nominalización es un proceso morfológico que transforma un verbo en sustantivo mediante la adición de un sufijo. Por ejemplo, leer-lectura. Constituye un recurso que mejora la capacidad expresiva del lenguaje y de esta posibilidad se beneficia en gran parte el lenguaje jurídico. Sin embargo, y así lo ha establecido la Real Academia Española³⁰, *lo que debería constituir una virtud se ha convertido en vicio por abuso*. Pues bien, en los textos jurídicos predomina una utilización desmesurada de esta técnica lingüística hasta tal punto es así, que provoca efectos negativos lo que, en primer lugar, puede generar muchas ambigüedades y, en segundo lugar, acrecentar el carácter impersonal en textos jurídicos ocultando así el agente, por ejemplo: la anulación de la condena. Pero, sin duda, el efecto más negativo es el que provoca de cara a la comprensión del texto.

5.2. ERRORES DE CONSTRUCCIÓN O ANACOLUTOS.

Se entiende como anacoluto el cambio repentino en la construcción de la frase que produce una inconsistencia, es un error ya que infringen las reglas de la construcción sintáctica. En el lenguaje jurídico se manifiesta por provocar rupturas en la concordancia de una frase dando una sensación de oraciones inacabadas o descolgadas, por ejemplo: las leyes por los que nos gobernamos. La razón de ser de esta incorrección se encuentra en la excesiva longitud de los párrafos. De hecho, las sentencias están llenas de errores e incongruencias en la construcción.

³⁰ Ibidem pág.67.

5.3. LA DOBLE MENCIÓN DE GÉNERO.

Es quizá la problemática más discutida por el trasfondo político existente en la misma. En cualquier caso, la doble mención resulta necesaria únicamente cuando la oposición de sexos constituye un factor relevante en el contexto, por ejemplo: *letrados y letradas tienen la misma cuota de participación*. Pero su utilización es innecesaria cuando el empleo del género es suficientemente explícito para abarcar a las personas de uno y otro sexo, por ejemplo: *los abogados laboristas y no, los abogados y abogadas laboristas*.

5.4. ENUMERACIONES EN EL MISMO PÁRRAFO.

El uso de enumeraciones expositivas puede entorpecer su lectura sobre todo cuando los elementos enumerados presentan longitud y complejidad, precisamente por la dificultad de identificar la extensión de cada uno de ellos. Por lo tanto, sería más sencillo no solo para la comprensión sino también para la redacción presentar cada uno de los elementos de forma independiente a través, por ejemplo, de la correcta utilización de los signos de puntuación.

5.5. TRATAMIENTO DE LOS EXTRANJERISMOS Y LATINISMOS.

Cuando una lengua toma palabras de otra lengua, se está ante un extranjerismo. En un principio, la utilización de palabras extranjeras puede provocar un efecto desestabilizador para el propio sistema ortográfico. Es por ello, que habitualmente dichos extranjerismos son acomodados al sonido de la propia lengua, por ejemplo: *football-futbol*. De hecho, cuando el vocablo extranjero termina adaptado en el uso de los hablantes internos éste acaba por ser integrado en el sistema gráfico de la lengua interna. Sin embargo, puede ocurrir, que una serie de extranjerismos sean utilizados sin que hayan sufrido una adaptación formal para adecuarse a los patrones gramaticales de nuestra lengua. Ambas posibilidades, utilización de extranjerismos adaptados y no

adaptados, se admiten. Al igual que ocurre con los latinismos que re rigen por las mismas reglas.

6. VISIÓN PERSONAL DEL TEMA

El derecho cumple con una función social y su vía de comunicación es el lenguaje y por ello debería de ser entendido por todas las personas. En definitiva, ese es el planteamiento inicial que está detrás de todo el desarrollo de este Trabajo. A partir de ahí, surgen diferentes matizaciones que han sido reflejadas también, pero que conviene dedicarlas un espacio al final.

El lenguaje jurídico refleja una realidad que no puede ser conocida a través de los sentidos, es una realidad de un orden superior. De hecho, el lenguaje jurídico ha sido calificado en un principio como *mágico*³¹. Si nos paramos a pensar, cómo es posible la ordenación del mundo a través de palabras, porque en efecto cada situación que puede deparar la vida se encuentra materializada en textos jurídicos. De hecho, si surge algún problema que no se puede resolver con un simple dialogo, acudimos a la solución establecida a través del lenguaje, que es el apoyo de las normas jurídicas y donde encuentran su sentido.

Como ha quedado demostrado el lenguaje jurídico plantea en ocasiones un uso incorrecto de la lengua española lo que dificulta su comprensión y lo aleja de su entendimiento por parte de un ciudadano con una capacidad intelectual suficiente. Sin embargo, en mi opinión, todo ello se encuentra justificado por su carácter especial.

Porque lo cierto es que su comprensión se encuentra monopolizada por los juristas y ni siquiera ellos lo pueden comprender del todo, de ahí la importancia de la interpretación. Lo que cabe plantear ahora es si el Derecho debe modernizarse en cuanto a su forma de redactar normas, sentencias,

³¹ Cfr. K. OLIVECRONA, *Lenguaje jurídico y realidad*, trad. Ed. Fontamara, México, 2007, pág. 62 y ss.

informes etc. O, por el contrario, la forma actual de funcionamiento que tiene esta materia tiene que perdurar tal y como se viene desarrollando.

En mi opinión, y tras haber investigado sobre el tema, el lenguaje jurídico va más allá de una simple ordenación de palabras porque ha conseguido ordenar un mundo lleno de vicisitudes creando reacciones y modos de comportamientos. No es una estructura comunicativa única que pueda permanecer al margen de todo contacto con otras estructuras, sino que debe formarse en sintonía con otras circunstancias sociales dentro, eso sí, del mantenimiento de su propia entidad.

Como conclusión final, el lenguaje coloquial lógicamente es más accesible para los ciudadanos, pero ello no significa que sea el más apto para la formalización del Derecho, pues se necesita de un lenguaje superior para aportar mayor precisión y seguridad, esto es el lenguaje jurídico.

7. BIBLIOGRAFÍA

ALF ROSS, Sobre el derecho y la justicia, Tr.. CARRIÓ, G.R., Ed. Eudeba, Buenos aires, 1997.

BETTI, E. Teoría de la interpretación jurídica. Trad. A. Vergara Blanco, ed. Ediciones UC, 2015, Chile.

CAZORLA PRIETO L.M. *El lenguaje jurídico actual*. Ed. Aranzadi. Navarra. 2007.

CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F. *Las formas de entender las expresiones relativas a la igualdad en el lenguaje: algunas reflexiones desde el ámbito jurídico*, Universidad de Alcalá, 28 de diciembre de 2011.

DÍEZ-PICAZO, L. “La interpretación jurídica”, en *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1987.

LAZARO CARRETER, F. (Coord.), *La cultura del libro*, Ed. Pirámide, Madrid, 1988.

LOPEZ DE HARO, Carlos: *Diccionario de reglas, aforismos y principios generales del Derecho*. Edit. Reus, Madrid. 1951.

MENDIZABAL ALLENDE. R. El lenguaje jurídico. Ed. Madrid: Instituto de España, 2007.

MUÑOZ MACHADO (Dir.) Real Academia Española, *Libro de estilo de la Justicia*, Ed. Espasa, Madrid, 2017.

OLIVECRONA, K. *Lenguaje jurídico y realidad*, trad. Ed. Fontamara, México, 2007.

PLATÓN, *Critón; el político*, Ed. Alianza, Madrid, 2008.

STEVENSON, C.L. *Ética y lenguaje*, trad. E.A. Rabossi, Ed. Paidós, Barcelona, 1984.

VILLEGAS FERNÁNDEZ J.M. Retórica forense: el arte de vencer en juicio. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

ZAPATERO GÓMEZ, V. *El lenguaje de la constitución*, adaptación de la *Lección Anual sobre la Constitución*, La Rioja, 1 de diciembre de 2003.